



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESOLUCIÓN No.: 2 9 5 - 2 0 1 9

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica

1

2019 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) - PUNTA CATALINA / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTA (EGE - INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto".*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: *Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo*



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad".

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al

4

2019 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) - PUNTA CATALINA /
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTA (EGE - INTERCONECTADA) / DIÉSEL
(GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 100-18, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dos mil dieciocho (2018) que establece el Reglamento Orgánico - Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTO: El Decreto No. 220-19, de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTA: La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actualmente Dirección de Combustibles).

VISTA: La Resolución No. 327-18 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que modifica la Resolución No. 69-17, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles).

VISTA: La Resolución No. 280-18 de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de este Ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. **4-01-00767-3, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-047** como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) - CENTRAL ELÉCTRICA PUNTA CATALINA**, con una capacidad de generación nominal de 782 MW y de generación efectiva de 674.78 MW, y con un consumo proyectado de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (668,500)** galones mensuales de **DIÉSEL (GASOIL REGULAR)** y **DOSCIENTOS DOS MIL (202,000)** toneladas métricas mensuales de **CARBÓN MINERAL**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la inyección al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI)." (Sic)

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, debidamente representada por el señor Jeremías Santana, en calidad de coordinador administrativo, solicita la clasificación como empresa generadora de electricidad para el período 2019-2020, así como la exoneración del pago de la tasa por servicios en razón del carácter de institución estatal; y del formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-001-16613 de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

7

2019 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) - PUNTA CATALINA / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTA: La copia fotostática del poder de representación de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Rubén Jiménez Bichara, otorga poder a favor del señor Carlos Jeremías Santana Montás, para representar a la institución ante las entidades públicas o privadas para obtener la autorización para la interconexión al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 3089 y de la factura válida para crédito fiscal NCF: B150000012, ambos de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), expedidos a favor de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de clasificación como empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección técnica.

VISTA: La copia fotostática de la documentación acreditativa de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, a saber: Ley No. 125-01 General de Electricidad, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001); Decreto No. 648-02 que aprueba al Reglamento para el Funcionamiento de la referida institución, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002); y certificado de Nombre Comercial No. 319397 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática de la tarjeta de identificación tributaria expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2008) en la que se acredita la inscripción de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** en el Registro Nacional de Contribuyentes.

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) remitida por el señor Jeremías Santana, en calidad de coordinador administrativo, mediante la cual establece que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** no debe estar inscrita en el Registro Mercantil por tratarse de una institución estatal.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 1400423, expedida de forma electrónica por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

VISTA: La copia fotostática de los estados financieros (provisionales no auditados) correspondientes al mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La copia fotostática de la Resolución SIE-055-2018-RCD de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), referente a la declaración de obra eléctrica presentada por la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, en el marco de la Ley 394-14, para la explotación de la Central Eléctrica Punta Catalina, con una capacidad de hasta 752 MW, localizada en el distrito municipal Catalina, municipio Baní, provincia Peravia.

VISTA: La copia fotostática de la Resolución CNE-AD-0017-2016 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Comisión Nacional de Energía, mediante la que ratifica la Declaratoria de la Obra de Generación Eléctrica "Central Termoeléctrica Punta Catalina".

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro con las compras, los tipos y el consumo de combustibles, y la energía producida expresada en Mwh, durante el período comprendido desde enero hasta julio de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene la información técnica de los generadores instalados en la central termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**.

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas que evidencian la compra de combustibles de los últimos seis (6) meses (febrero – julio 2019), suministradas por la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que indica la cantidad neta de generación expresada en MW y el uso actual del excedente, suministrado por la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**.

VISTO: El informe de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad; en torno a la visita realizada al centro de generación de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** en fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. La Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) con el RNC No. 401-007673, es una empresa estatal que se dedica a la administración de las empresas del sector eléctrico nacional. Sus oficinas administrativas están ubicadas en Ave. Independencia, esq. Fray Cipriano de Utrera, centro de los héroes, Santo Domingo, D.N., República Dominicana. Dicha central de generación está ubicada en la provincia Peravia, municipio de Baní, distrito municipal Catalina.

Mediante la resolución No. 280-18 de fecha 23 de octubre del 2018, la generadora eléctrica recibió la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Interconectada. Dicha resolución le asigna con un consumo proyectado mensual de combustible de 668,500 galones de gasoil regular y 202,000 toneladas métricas de carbón mineral.

(...)

Objetivos de la Visita.

En fecha 11 de septiembre 2019, la comisión visitó la Empresa con el objetivo de verificar el nivel de avance del proyecto, los equipos de generación, tanques para el almacenamiento del combustible, patio para el almacenamiento de carbón, subestación de interconexión y líneas de transmisión, puerto y/o terminal de recepción de carbón y obtener las informaciones técnicas sobre el consumo del combustible que utilizarán para la generación de energía eléctrica que inyectarán al sistema eléctrico nacional interconectado SENI una vez la planta entre en operación.

10

2019 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) - PUNTA CATALINA / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

(...)

Informaciones Técnicas:

- *Empresa Generadora de Electricidad Interconectada (EGE-Interconectada)*
- *Código Interno del Ministerio de Hacienda 03-00-00-047*
- *Esta central está compuesta por 2 unidades de generación marca General Electric cada una de 337.39 MW para una capacidad neta efectiva en turbinas de 674.78 MW y una capacidad nominal 782 MW. Estas están denominadas Punta Catalina 1 y 2 respectivamente.*
- *Para la generación eléctrica utilizan como combustibles el Carbón Mineral y el Gasoil.*
- *Se estima un consumo diario de 6,000 TM de Carbón cuando la central esté operando a plena capacidad*
- *Cada unidad incluye su propia caldera de carbón pulverizado, turbina generadora a vapor, sistema de control y monitoreo de proceso.*
- *Las calderas podrán quemar carbón de diversos suplidores del mundo incluyendo Colombia, Estados Unidos y otros países. Las calderas están diseñadas para quemar una amplia gama de tipo de carbón evitando quedar dependiendo de un solo suplidor y favorecer así acceso a varios mercados.*
- *Cada central está compuesta por cuatro molinos de carbón de 60.7 TM/hora.*
- *Para el almacenamiento de combustibles la central cuenta con un patio techado para carbón mineral de una capacidad de 216,000 toneladas métricas y 2 tanques de 264,000 galones de gasoil cada uno.*





REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

- *El carbón pulverizado es quemado por las calderas para producir vapor. El calor producido por la combustión es transferido a los tubos de la caldera por lo que circula agua tratada con el objetivo de producir vapor. El vapor producido fluye a través de la turbina de vapor la cual convierte la energía térmica del vapor en energía mecánica. La turbina de vapor está conectada a un generador eléctrico que gira a 3,600 rpm para generar electricidad.*
- *El rendimiento térmico neto esperado es de: 9,364 btu/kwh*
- *El rendimiento térmico esperado de la turbina es de: 7,356 btu /kwh*
- *El consumo esperado de los equipos auxiliares es de 37,368 kW ó 9.7 %*
- *El consumo de carbón por hora será de aproximadamente: 309,975 Lb/hr ó 140 tn/hr*
- *Para la medición de la energía activa y reactiva, tienen 2 medidores en la central de generación uno principal y otro de respaldo, habilitados y fiscalizados por el organismo Coordinador -O.C.-, estos son marca Ion Schneider, modelo 8650, con precisión de 0.2 S.*
- *Para el control del consumo de combustible esta central tiene varios parámetros que utiliza como medición: medición diaria con cintas por nivel de los tanques en el caso del gas oíl y en el caso del carbón disponen de alimentadores gravimétricos que miden el volumen y masa del carbón mediante un reclamador, marca Precia Molen modelo Nova Weigh.*

(...)

Conclusión:

La comisión luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa, las informaciones aportadas por la Superintendencia de Electricidad y de igual manera, los datos obtenidos en el proceso de inspección, presenta lo siguiente:

(...)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

2. Considerando que, al momento de la inspección de la nueva Central Termoeléctrica de Punta Catalina, la misma estaba funcionando aún en fase de prueba con la unidad No.1, y que la unidad No. 2, se encuentra en la etapa final de construcción; además visto que los datos históricos de consumo y generación para el periodo comprendido entre los meses de septiembre 2018 y agosto 2019 de dicha central (Serie utilizada en el análisis), no arrojan las cantidades reales de los combustibles que serán consumidos por la misma cuando opere de manera regular; **esta comisión técnica entiende como apropiado otorgar las cantidades solicitadas por la empresa de 202,000 toneladas métricas de carbón mineral mensuales y 453,500 galones de gasoil regular mensuales, en función de los datos suministrados por la Superintendencia de Electricidad.**
3. Por lo anterior, los consumos proyectados resultantes del análisis hecho a Punta Catalina son:
- **202,000 toneladas métricas de carbón mineral mensuales**
 - **453,852 galones de gasoil regular mensual.**
4. Esta cantidad significaría un sacrificio fiscal anual para el Estado Dominicano y una devolución anual de RD\$240.06 millones al año en gasoil, RD\$1,258.0 millones al año en carbón mineral para un total de RD\$1498.06 millones de pesos a los precios actuales (20/09/2019) de los combustibles según el último aviso semanal de precios de los combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). Este cálculo de sacrificio fiscal se realizó con el aviso de precios perteneciente a la última semana." (Sic)

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

"Descripción Técnica"

Capacidad nominal de generación : 782 MW
Capacidad efectiva de generación : 674.78 MW

13

2019 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) - PUNTA CATALINA / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

<i>Combustible que utiliza</i>	: <i>Carbón Mineral y Gasoil Regular</i>
<i>Consumo potencial mensual</i>	: <i>788,179.53 galones gasoil regular</i> <i>48,451.98 TM de carbón mineral</i>
<i>Generación últimos doce meses</i>	: <i>541,907.386 KWh/año</i>
<i>Detalles de almacenamiento</i>	: <i>2 tanques de abastecimiento para gasoil de</i> <i>264,000 gal c/u</i> <i>Patio techado para carbón mineral</i>
<i>Capacidad total de almacenamiento</i>	: <i>528,000 galones</i> <i>216,000 toneladas métricas</i>
<i>Beneficiarios de la energía producida</i>	: <i>Sistema Eléctrico Nacional Interconectado - SENI</i>
<i>Cantidad solicitada</i>	: 202,000 <i>TM de carbón Mineral mensuales</i> <i>(2,424,000 TM anuales)</i> 453,852 <i>galones de gasoil regular mensuales</i> <i>(5,446,224 gal mensuales)</i>
<i>Cantidad calculada en el informe técnico</i>	: 202,000 <i>TM de carbón Mineral mensuales</i> <i>(2,424,000 TM anuales)</i> 453,852 <i>galones de gasoil regular mensuales</i> <i>(5,446,224 gal mensuales)</i>

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-00-00-047*
- *Productos sujetos al impuesto incluidos en el mecanismo de reembolso: Carbón Mineral y Gasoil Regular." (Sic)*

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **453,852** galones de gasoil regular mensual y **202,000** toneladas métricas de carbón mineral mensual; de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad.

VISTO: La copia fotostática del oficio No. 5981 de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite a la Dirección Jurídica el



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

expediente de solicitud de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA) realizada por la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente, al tiempo que emite su no objeción a la clasificación.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 4-01-00767-3, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-047 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) - CENTRAL ELÉCTRICA PUNTA CATALINA**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 782 MW y 674.78 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS (453,852)** galones mensuales de diésel (gasoil regular) y **DOSCIENTOS DOS MIL (202,000)** toneladas métricas mensuales de carbón mineral, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la inyección al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). La presente clasificación es otorgada a los fines de que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique, de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

PÁRRAFO I: Conforme datos aportados por la Dirección de Combustibles, el valor calorífico de **DOSCIENTOS DOS MIL (202,000) TONELADAS MÉTRICAS MENSUALES** de **CARBÓN**

15

2019 / **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) - PUNTA CATALINA / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.**



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

MINERAL equivalen a **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS (36,612,500) GALONES MENSUALES DE DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**

PÁRRAFO II: La clasificación otorgada a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** es una institución de carácter estatal y de servicio público, queda eximida del pago de la tasa por servicios dispuesta en el artículo primero, Tabla I, de la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, haya violado o infringido cualquier regulación o norma.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

ARQ. NELSON TOCA SIMO
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

